

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00583 00

Revisadas las actuaciones, se hace necesario a efectos de continuar el trámite ordenar lo siguiente:

1. Cumplidas en legal forma las ritualidades legales para el emplazamiento de las personas indeterminadas con derechos sobre el bien, y como quiera que ninguna persona ha concurrido, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., se les DESIGNA como curador *ad litem*, conforme al numeral 7 del artículo 48 del .G.P. al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
HAROLD VARELA TASCÓN C.C. 16.604.674	HARVARTT@HOTMAIL.COM

Para que concurra a notificarse del auto que admitió la reforma a la demanda de pertenencia, proferido el 25 de octubre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados indeterminados.

2. Respecto a la solicitud presentada por la apoderada actora el 2 de febrero de 2021, con la cual allega escrito de "adición de la demanda" SE NIEGA en cuanto, tal figura no existe en el proceso civil. Ahora de acuerdo al escrito aportado, se pretende "*una adición en los punto de los hecho, pretenciones y fundamentos de derecho*"(sic), lo cual bien podría corresponder a una reforma a la demanda (Art. 93 C.G.P.) no obstante, en el caso concreto, tal figura ya fue utilizada por la demandante, aceptándose la reforma por modificaciones a las pruebas, con Auto de 25 de octubre de 2019, lo que no permite nuevas modificaciones ya que la reforma a la demanda procede por una sola vez.

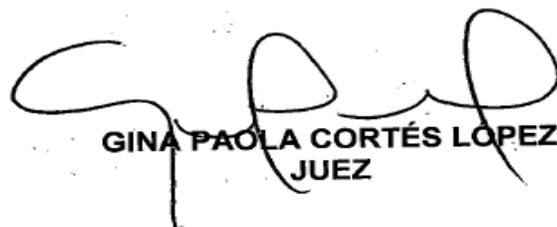
Pero además véase que no es posible sustituir la totalidad de las pretensiones, y en este caso se intenta variar una pretensión de prescripción ordinaria de dominio a una extraordinaria de dominio, lo cual modifica la totalidad de lo pedido.

3. Notificada de la demanda personalmente la señora Sara Valencia Muñoz, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 5 de febrero de 2021, su escrito de 16 de febrero es oportuno y en consecuencia de las excepciones previas presentadas se correrá traslado una vez se integre debidamente el contradictorio.

4. Téngase en cuenta que la citación al proceso del acreedor hipotecario esta reglada por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en consecuencia, proceda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con la notificación de este, ya sea a

la dirección física de la persona jurídica o a la electrónica que repose en sus bases de datos (cámara de comercio, etc). Para el efecto deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección usada corresponde al interesado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00761 00

1. Se reconoce personería al abogado Luduyj Castro Bolívar como apoderado del heredero Horacio Sánchez Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – INVERCOOB, donde informa que *“...La señora Sandra Patricia Sánchez Giraldo (q.e.p.d.) estuvo vinculada a la Cooperativa Invercoob desde el 13 de junio de 2006 hasta el 22 de abril de 2019. El 28 de junio de 2019 los aportes sociales fueron entregados a la persona que en vida la señora Sandra designó como beneficiario al momento de su vinculación. Por lo anteriormente expuesto, no existen dineros para ser consignados a órdenes del despacho...”*.
3. Revisada la intervención del heredero se halla una interpelación a la legitimidad del solicitante de este trámite, de quien a pesar de demostrarse es el cónyuge supérstite de la causante, se aduce no reúne los requisitos para optar por porción conyugal.

Frente a tal inquietud, el Despacho debe indicar que si bien en la actuación se establecido que el señor Ardila Benavides percibe algún ingreso económico, ello no es suficiente para negar la porción solicitada, pues la teleología de la figura, según lo explicó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición que lo consagra, es mucho más que un aporte alimentario:

“El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”

*A partir de esta definición, algunos doctrinantes la reconocen como una **pensión alimentaria** instituida por el legislador a favor del cónyuge sobreviviente^[23] o como una **pensión indemnizatoria** en relación con el patrimonio adquirido por el cónyuge fallecido^[24].*

Estos autores seguramente siguieron las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que en una providencia del año 1954, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal señaló: (...)

“La institución jurídica de la porción conyugal concebida por el Dr Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges. El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no solo durante la vida de éstos, sino cuando la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando.

“Por eso reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquel. En rigor a la verdad lo que recibe el cónyuge sobreviviente no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, (...)

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la “cuarta marital” brevemente presentada, (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros.

En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una **figura de naturaleza compensatoria** para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.

El legislador de la época, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 1954, diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge fallecido.

En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992^[29], pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.” (Sentencia C-283 de 2011).

De este modo, acreditado el vínculo matrimonial con la causante, el deber de auxilio hace operante la opción conyugal, máxime cuando expresamente se ha renunciado a gananciales.

4. Aclarado lo anterior y realizadas las publicaciones, citaciones y comunicaciones de ley, lo procedente es continuar con las diligencias de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las 9 : 30a.m. del día 20 del mes de octubre del año 2021, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00601 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NÉSTOR RAÚL DÍAZ MONCALEANO y a favor de MEDIVALLE SF SAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
MV 149013	\$11.145.600	20 de junio de 2020
MV 161250	\$8.354.556	30 de julio de 2020
MV 171002	\$11.145.600	15 de agosto de 2020
MVPA 2554	\$1.894.752	8 de noviembre de 2020
MVPA 2558	\$5.684.256	8 de noviembre de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las facturas referidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado NÉSTOR RAÚL DÍAZ MONCALEANO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$57.338.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

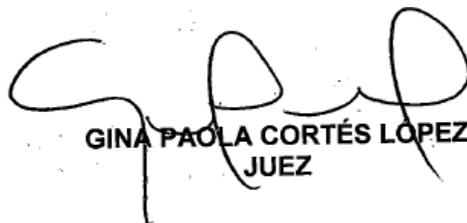
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Héctor Orlando García Hurtado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>163</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28-Sep-2021</u>
La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00603 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME HERNANDO AYALA MARTÍNEZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y ÚN PESOS (\$22.039.081) por concepto de capitales debidos, incorporados en el pagaré No.94071638, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.890.632), por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No.94071638, adosado en copia a la demanda.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JAIME HERNANDO AYALA MARTÍNE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$33.059.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta como del demandado las direcciones enunciadas en la demanda, bajo la exclusiva responsabilidad de la parte y conforme al artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

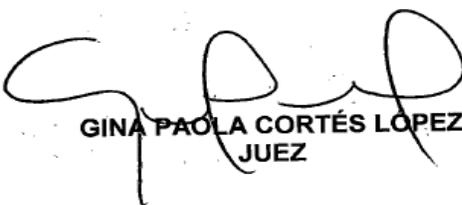
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Óscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00609 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO y a favor de GONZALO HUMBERTO GÓMEZ NARANJO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.001 adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de octubre de 2019 al 11 de diciembre de 2019.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GUSTAVO

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

QUIMBAYO CAICEDO, como empleado de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

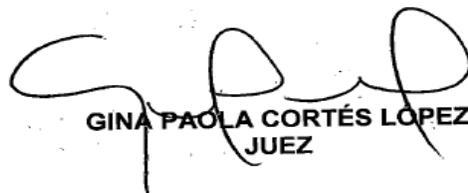
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al señor Gonzalo Humberto Gómez Naranjo actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00613 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adecue las pretensiones de su demanda conforme lo pactado entre las partes en el contrato de transacción allegado al plenario.

Téngase en cuenta que solicita el cobro de \$7.000.000 por concepto de capital adeudado e intereses de mora por el lapso del 15 de noviembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021 y en la cláusula primera del contrato de transacción, se evidencia que para dicha calenda el demandado debía cancelar solamente la suma de \$2.700.000.

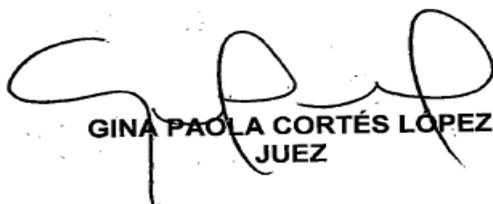
- b. Aclare cuál es la cuota que debe el demandado –conforme lo estipulado en el contrato de transacción- y la fecha en que incurrió en mora.

- c. Aclare el numeral “5” de los hechos de su demanda, pues refiere el saldo de facturas desatendidas y la actuación de marras se engloba en el pago de unas sumas de dinero producto de un contrato de transacción referente a la compraventa de equipo digitalizador.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Vargas Sánchez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00617 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PIETRI S.A. y a favor de EKA CORPORACIÓN SAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
EF 10988	\$38.318	10 de mayo de 2020
EF 10989	\$878.220	10 de mayo de 2020
EF 11709	\$1.740.225	13 de mayo de 2020
EF 11779	\$785.400	13 de mayo de 2020
EF 12076	\$2.676.694	14 de mayo de 2020
EF 12105	\$179.463	14 de mayo de 2020
EF 12226	\$46.410	15 de mayo de 2020
EF 12509	\$121.380	17 de mayo de 2020
EF 12768	\$1.479.948	18 de mayo de 2020
EF 13785	\$1.925.106	22 de mayo de 2020
EF 13811	\$2.644.475	22 de mayo de 2020
EF 14107	\$121.380	25 de mayo de 2020
EF 14134	\$182.070	25 de mayo de 2020
EF 14473	\$784.874	26 de mayo de 2020
EF 14504	\$1.426.887	26 de mayo de 2020
EF 14527	\$1.038.678	26 de mayo de 2020
EF 14565	\$175.642	26 de mayo de 2020
EF 14605	\$1.325.919	26 de mayo de 2020
EF 15361	\$2.829.102	02 de junio de 2020
EF 15421	\$731.310	02 de junio de 2020
EF 15756	\$247.520	04 de junio de 2020
EF 16367	\$2.894.185	06 de junio de 2020

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

EF 17525	\$5.937.742	12 de junio de 2020
EF 17855	\$11.628.704	14 de junio de 2020
EF 36669	\$3.112.804	07 de enero de 2021
EF 36780	\$635.531	07 de enero de 2021
EF 37062	\$567.588	09 de enero de 2021
EF 37161	\$289.170	09 de enero de 2021
EF 37747	\$242.517	14 de enero de 2021
EF 38535	\$21.018	19 de enero de 2021
EF 38638	\$167.801	20 de enero de 2021

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las facturas referidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de las facturas EF 6845 por valor de \$385.850, EF 12510 por valor de \$121.380 y EF 12767 por valor de \$916.116, ya que no se aporta el título respectivo.
- d) Respecto de las EF 16590 por valor de \$182.070 y EF 17526 por valor de \$6.020.124, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, dado que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 774 del Código de Comercio, que dice "...la fecha de recibo de la factura...", pues si bien son facturas electrónicas, no se acreditó la remisión o entrega de las mismas.

Así, es claro que los precitados documentos carecen de los requisitos necesarios para fundar válidamente título valor y en consecuencia título ejecutivo

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado PIETRI S.A. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$70.315.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **YWQ73C** de propiedad de la demandada PIETRI S.A.. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

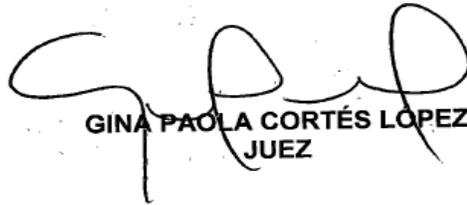
ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Cristian Cuellar Rebolledo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00621 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ y a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las sumas que se discriminan a continuación correspondientes a las cuotas pactadas y no pagadas respecto del pagaré No. 214, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$745.595,97	\$200.000,00	22/03/2021
2	\$760.507,89	\$185.088,08	22/04/2021
3	\$775.718,04	\$169.877,92	22/05/2021
4	\$791.232,40	\$154.363,56	22/06/2021
5	\$807.057,05	\$138.538,91	22/07/2021
6	\$823.198,19	\$122.397,77	22/08/2021

- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, sobre cada uno de las sumas de CAPITAL no pagadas, conforme se relacionó en el cuadro anterior,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.296.690,46) correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré No. 214, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 10 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en proporción al treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ como pensionada del FOPEP y FIDUPREVISORA.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

UARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

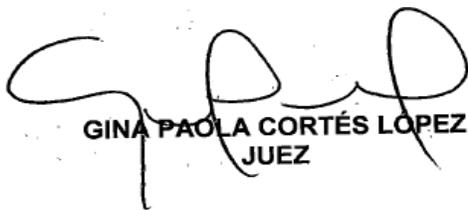
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Giraldo Fernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00625 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE MOLINA contra HUMBERTO SALAMANCA ISAZA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

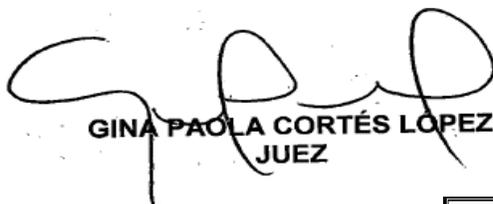
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00629 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GXY108 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DIANA MARCELA ZAMBRANO RIASCOS en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = marcelazambrano18@hotmail.com-, la cual es la misma que reposa en el contrato de garantía inmobiliaria suscrito directamente por la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GXY108 de propiedad de la señora DIANA MARCELA ZAMBRANO RIASCOS, objeto de garantía mobiliaria a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA ubicado en la carrera 52 No. 3-27 del Barrio El Lido de la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el siguiente correo electrónico:

- orjuelapinilla201@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

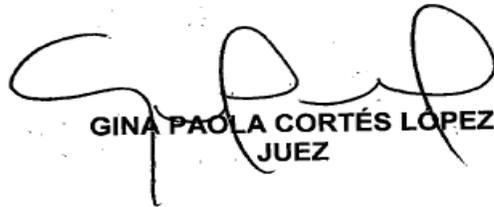
de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Milena Parra Álvarez y Daniela Garzón Trejos, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00646 00

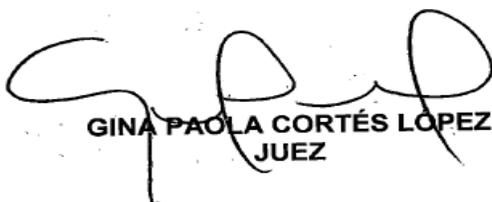
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Si bien es cierto en el acta de reparto se avizora que simultáneamente la abogada de la parte demandante notifico de la demanda y sus anexos a la contraparte al correo electrónico (luisasanchez098@gmail.com). Se procede a requerir a la apoderada de la entidad demandante; adjunte prueba sumaria del soporte de recibido o mensaje de dato de confirmación de la remisión de los correos electrónicos, afirme bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y los incisos 3º y 4º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional. Ya que no se solicitan medidas cautelares.

2. Se reconoce personería a la abogada Olga Lucia Medina Mejía como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°163 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.